Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la implantación y organización de las enseñanzas de las Escuelas Europeas Acreditadas en la Comunidad de Madrid.

I

El Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, configura las Escuelas Europeas como un sistema educativo de cooperación entre los Estados miembros y las Comunidades Europeas, dirigido prioritariamente a los hijos del personal de las instituciones de la Unión Europea, con el fin de proporcionar una educación común de calidad en un contexto multilingüe y multicultural.

Su enseñanza puede comprender un ciclo de preescolar, un ciclo primario de cinco años de enseñanza y un ciclo secundario de siete años de enseñanza, ordenados conforme a una organización pedagógica propia. El ciclo completo de estudios secundarios da lugar a la obtención del Bachillerato Europeo, el cual permite el acceso a las universidades de los Estados miembros en condiciones equivalentes a las de quienes poseen los títulos nacionales correspondientes***+.***

De conformidad con la disposición adicional trigésima tercera***+, apartado*** 1.c)***+,*** de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo podrán acceder a la universidad sin necesidad de realizar la prueba de acceso regulada en el artículo 38 de dicha ley orgánica.

II

Con el fin de extender la educación europea, multilingüe y multicultural a lugares en los que no resulta posible impartir estas enseñanzas mediante una Escuela Europea, desde 2005 el sistema de las Escuelas Europeas ha abierto sus planes de estudios y, en su caso, el Bachillerato Europeo a centros integrados en las redes educativas nacionales, mediante la figura de las Escuelas Europeas Acreditadas.

El régimen de estas escuelas se contiene, en la actualidad, en el Reglamento sobre Escuelas Europeas Acreditadas (Regulations on Accredited European Schools), documento 2024-12-D-32-en-1, aprobado por el Consejo Superior de las Escuelas Europeas en su reunión celebrada en Bruselas del 3 al 5 de diciembre de 2024 y en vigor desde el 1 de enero de 2025.

De acuerdo con este reglamento, las Escuelas Europeas Acreditadas ofrecen una educación europea que cumple los requisitos pedagógicos establecidos para las Escuelas Europeas, pero se integran en las redes escolares nacionales de los Estados miembros y quedan fuera del marco jurídico, administrativo y financiero propio de las Escuelas Europeas. La vinculación al sistema europeo

se articula mediante la acreditación otorgada por el Consejo Superior y la firma del correspondiente acuerdo de acreditación por el secretario general de las Escuelas Europeas.

La acreditación determina las condiciones en que el centro puede impartir las enseñanzas correspondientes al sistema de las Escuelas Europeas y reconoce la correspondencia pedagógica, curso a curso, de la educación proporcionada por la Escuela Europea Acreditada respecto de la impartida por las Escuelas Europeas. La administración y organización de estas enseñanzas corresponde***+n*** al Estado miembro de acogida o, en el Estado español, a la administración educativa competente en materia de educación, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los órganos del sistema de las Escuelas Europeas en materia de acreditación, seguimiento y, en su caso, renovación o retirada de la acreditación.

III

Con el objetivo de ampliar la oferta educativa mediante la posibilidad de cursar las enseñanzas correspondientes al sistema de las Escuelas Europeas Acreditadas, se regula a través del presente decreto la implantación de estas enseñanzas en centros docentes públicos en la región.

Esta regulación pretende favorecer la internacionalización del sistema educativo público de la Comunidad de Madrid, estableciendo un marco normativo que permita, una vez obtenida la acreditación, la implantación y organización de estas enseñanzas en centros docentes públicos de su territorio, respetando el régimen propio de los centros de titularidad pública y las competencias de los órganos del sistema de las Escuelas Europeas sobre el currículo, la acreditación y el Bachillerato Europeo.

IV

El artículo 27 de la Constitución española reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, así como la participación de los poderes públicos en la programación general de la enseñanza. El artículo 149.1.30.ª atribuye al Estado la competencia para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y para establecer las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en virtud

del artículo 149.1.30.ª de la Constitución y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge entre sus principios la calidad de la educación para todo el alumnado, la equidad, la igualdad de oportunidades, la flexibilidad del sistema educativo y la autonomía de los centros docentes.

El presente decreto se dicta en ejercicio de las competencias de la Comunidad de Madrid en materia educativa y en desarrollo y ejecución de la legislación educativa aplicable, en cumplimiento de los principios mencionados, para ordenar los aspectos administrativos y organizativos necesarios para la implantación de Escuelas Europeas Acreditadas en la Comunidad de Madrid.

El currículo y los aspectos pedagógicos de las Escuelas Europeas se regulan en la normativa específica aprobada en el marco del Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994.

V

El decreto se estructura en una exposición de motivos, veinticuatro artículos distribuidos en un título preliminar y cuatro títulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y dos anexos**+.**

Además, se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia, al responder la norma al interés general de disponer de un marco jurídico que permita la implantación y organización de las enseñanzas del sistema de las Escuelas Europeas Acreditadas en la Comunidad de Madrid, una vez obtenida la correspondiente acreditación europea, y al constituir el decreto el instrumento adecuado para ordenar los aspectos administrativos, organizativos y de gestión que corresponden a la administración educativa autonómica.

La norma respeta el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad descrita, sin regular el procedimiento europeo de acreditación ni el currículo propio de las Escuelas Europeas, que quedan sujetos a su normativa específica. Se garantiza el principio de seguridad jurídica, al integrarse la regulación en el marco del ordenamiento educativo autonómico y en el régimen propio de las Escuelas Europeas Acreditadas, con una delimitación clara entre la acreditación europea y la implantación administrativa de las enseñanzas en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobado el decreto, se publica en el Portal de Transparencia.

Además, cumple el principio de eficiencia al evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias, lo que facilita una gestión racional de los recursos públicos necesarios para la implantación de estas enseñanzas.

En la tramitación de este decreto se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes relativos a los impactos de carácter social, el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Gobierno es competente para aprobar el presente decreto, de conformidad con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, correspondiendo a la titular de la consejería competente en materia de educación elevar la correspondiente propuesta, de acuerdo con el artículo 31.b) de la misma ley.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, de acuerdo con/oída ~~*con~~ la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, previa deliberación+, ~~*d~~el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en su reunión del día

DISPONE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto regular la implantación y organización de las enseñanzas correspondientes al sistema de las Escuelas Europeas Acreditadas en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente decreto será de aplicación a los centros docentes públicos de la Comunidad de Madrid que hayan obtenido la acreditación como Escuelas Europeas Acreditadas, conforme a la normativa del referido sistema y a los acuerdos de acreditación correspondientes.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de este decreto+, se entenderá por:

a) Documento de interés general. Documento presentado por el Estado miembro ante el sistema de Escuelas Europeas, en el que se justifica el interés del proyecto, sus destinatarios, los recursos previstos y su encaje en el sistema educativo nacional.

b) Dosier de conformidad. Documento en el que el centro candidato acredita el cumplimiento de los requisitos pedagógicos, lingüísticos, organizativos y de evaluación exigidos por el sistema de Escuelas Europeas.

c) Decisión de acreditación. Decisión adoptada por el Consejo Superior de ***+las*** Escuelas Europeas en orden a autorizar a un centro para impartir las enseñanzas del sistema de las Escuelas Europeas.

d) Acuerdo de acreditación. La acreditación se formaliza mediante el correspondiente acuerdo de acreditación, que determina las condiciones de integración del centro en el sistema de Escuelas Europeas y habilita al centro, desde la perspectiva de dicho sistema, para impartir el currículo oficial de las Escuelas Europeas.

Artículo 4. *Fines.*

La implantación de las Escuelas Europeas Acreditadas en la Comunidad de Madrid tiene por finalidad integrar en el sistema educativo público un modelo educativo europeo para garantizar:

a) La impartición del currículo oficial, sistema de calificación y promoción de las Escuelas Europeas.

b) La formación multilingüe del alumnado, conforme al modelo de secciones lingüísticas propio del sistema europeo.

c) La promoción de los valores de la Unión Europea: el entendimiento intercultural, la ciudadanía europea y el respeto a la diversidad.

d) La posibilidad de que el alumnado pueda cursar, en su caso, las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Bachillerato Europeo, conforme al Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, a la normativa propia del sistema de las Escuelas Europeas y a la normativa estatal aplicable.

Artículo 5. *Principios generales.*

Las actuaciones desarrolladas en el marco de las Escuelas Europeas Acreditadas se ajustarán a los siguientes principios:

a) Aplicación del currículo oficial de las Escuelas Europeas.

b) Unidad pedagógica y coordinación entre las etapas educativas.

c) Multilingüismo, mediante la organización en secciones lingüísticas conforme al modelo del sistema de Escuelas Europeas.

d) Promoción del conocimiento de los valores de la Unión Europea.

e) Integración en el sistema educativo de la Comunidad de Madrid, respetando la autonomía organizativa de los centros.

f) Educación inclusiva conforme a la normativa vigente en la Comunidad de Madrid y, en lo que no contradiga, a las disposiciones del sistema de Escuelas Europeas.

g) Cooperación institucional y participación en la red de Escuelas Europeas.

Artículo 6. *Naturaleza y efectos de la acreditación.*

1. Las Escuelas Europeas Acreditadas son centros integrados en las redes nacionales que ofrecen una educación europea conforme a los requisitos pedagógicos establecidos para las Escuelas Europeas y que se integran en el marco jurídico y organizativo de los centros escolares de la Comunidad de Madrid.

2. La implantación de las enseñanzas de las Escuelas Europeas en un centro docente público no universitario requerirá la previa obtención de la acreditación del Consejo Superior de las Escuelas Europeas y la formalización del correspondiente acuerdo de acreditación, que habilitará al centro para impartir el currículo europeo en los términos establecidos en dicho acuerdo.

3. La impartición de los cursos conducentes al Bachillerato Europeo quedará condicionada a la acreditación específica o al acuerdo adicional que resulte exigible.

4. Los centros docentes públicos en los que se implanten las enseñanzas del sistema de las Escuelas Europeas Acreditadas mantendrán su estructura orgánica**+,** conforme a la normativa vigente de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las previsiones organizativas recogidas en el acuerdo de acreditación y en el correspondiente dosier de conformidad.

5. La implantación se acordará mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de educación.

TÍTULO I

Organización de las enseñanzas

Artículo 7**.** *Etapas y organización.*

1. Las enseñanzas propias del sistema de Escuelas Europeas Acreditadas que se impartan en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid se ajustarán a la estructura, currículo, organización, evaluación y régimen de promoción establecidos por la normativa del sistema de Escuelas Europeas y por los acuerdos de acreditación que resulten aplicables.

2. A efectos de su implantación o autorización en centros docentes de la Comunidad de Madrid, las enseñanzas del sistema de Escuelas Europeas Acreditadas podrán comprender las siguientes etapas:

a) Educación temprana, correspondiente a los niveles N1 y N2 del sistema de Escuelas Europeas. Podrá preverse un nivel inicial N0 para alumnado de tres años, a los solos efectos de adecuación de la oferta al segundo ciclo de Educación Infantil del sistema educativo español y sin perjuicio de la estructura propia del sistema de Escuelas Europeas.

b) Educación primaria, correspondiente a los cursos P1 a P5.

c) Educación secundaria, correspondiente a los cursos S1 a S7, que incluye los cursos S6 y S7, conducente a la obtención del título de Bachillerato Europeo, en los términos previstos por la normativa del sistema de Escuelas Europeas y por el acuerdo adicional que, en su caso, resulte aplicable.

3. Las enseñanzas correspondientes a Educación Infantil y Educación Primaria se desarrollarán en el centro donde se impartan las etapas de Educación Infantil y Primaria autorizado para la implantación de la Escuela Europea Acreditada.

4. Las enseñanzas correspondientes a las etapas de Educación Secundaria y Bachillerato se desarrollarán en el centro de Educación Secundaria autorizado para la implantación de la Escuela Europea Acreditada.

5. La adscripción de etapas a los respectivos centros no alterará la unidad pedagógica y organizativa del proyecto de Escuela Europea Acreditada, que, en su caso, se desarrollará de forma coordinada entre ambos centros**+,** conforme a lo dispuesto en este decreto.

6. La correspondencia con las enseñanzas del sistema educativo español se recoge en el anexo I de este decreto, a los solos efectos de organización académica, escolarización y planificación educativa en el ámbito de este decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal e internacional aplicable en materia de homologación, convalidación, reconocimiento de estudios, obtención de títulos y acceso a enseñanzas posteriores.

7. El nivel Secondary 1 tendrá la consideración de primer curso de la Educación Secundaria del sistema de Escuelas Europeas y se impartirá en el centro de Educación Secundaria autorizado para la implantación de la Escuela Europea Acreditada, lo que no alterará su correspondencia académica con el curso correspondiente del sistema educativo español, conforme a lo previsto en el anexo I.

Artículo 8. *Secciones lingüísticas.*

1. La Escuela Europea Acreditada contará, al menos, con dos secciones lingüísticas, conforme a lo establecido en el Reglamento de Escuelas Europeas Acreditadas y en el acuerdo de acreditación correspondiente, con la siguiente distribución:

a) Una sección en una de las lenguas vehiculares del sistema de Escuelas Europeas: entre el inglés, el francés o el alemán.

b) Una sección en lengua española.

2. La Escuela Europea Acreditada podrá ampliar las secciones atendiendo a las diferentes lenguas vehiculares en los términos previstos en la normativa del sistema de las Escuelas Europeas.

3. La escolarización del alumnado en las distintas secciones lingüísticas se realizará atendiendo a su lengua materna o lengua dominante, conforme a las normas del sistema de Escuelas Europeas.

4. Cuando la lengua materna o dominante de los alumnos carezca de sección lingüística propia, su escolarización se llevará a cabo en una de las secciones autorizadas, conforme a lo previsto en el sistema de las Escuelas Europeas.

5. El centro podrá realizar pruebas de competencia lingüística a efectos orientativos para determinar la sección más adecuada para cada uno de los alumnos.

Artículo 9**.** *Organización lingüística del currículo.*

1. Las enseñanzas impartidas en las Escuelas Europeas Acreditadas se estructurarán conforme a un modelo de educación multilingüe basado en el aprendizaje de, al menos, tres lenguas, de acuerdo con la ordenación académica del sistema de las Escuelas Europeas. La relación de la organización lingüística se recoge en el anexo II de este decreto.

2. La Lengua 1 (L1), con carácter general, será la lengua materna del alumno. La L1 constituirá la principal lengua de aprendizaje y se utilizará como lengua vehicular en la mayor parte de las áreas o materias.

3. La Lengua 2 (L2) tendrá carácter obligatorio y será elegida entre alemán, español, francés o inglés. Su enseñanza se iniciará en la educación primaria y se mantendrá hasta finalizar la educación secundaria. Esta lengua debe***+rá*** ser distinta de la L1.

4. La Lengua 3 (L3) se incorporará en la educación secundaria como materia obligatoria de 1º a 5º, dentro de la oferta lingüística autorizada por el sistema de las Escuelas Europeas y opcional en 6º y 7º de secundaria.

5. Los alumnos podrán comenzar el estudio de una tercera lengua extranjera (L4) en el cuarto curso de educación secundaria y, en su caso, una cuarta lengua extranjera (L5) que tendrá la consideración de materia complementaria en los cursos sexto y séptimo de educación secundaria.

6. La oferta de aprendizaje de lenguas debe***+rá*** cumplir con la normativa vigente en las Escuelas Europeas.

7. La organización lingüística del currículo garantizará el aprendizaje del español como lengua oficial del Estado, ****~~por~~ +para*** todo el alumnado escolarizado en las Escuelas Europeas Acreditadas. Dicho aprendizaje se articulará como L1 o L2, según la lengua materna o dominante del alumnado.

Artículo 10. *Organización de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas impartidas en las Escuelas Europeas Acreditadas se ajustarán al currículo oficial del sistema de las Escuelas Europeas a través de los programas oficiales y de los descriptores de logro.

2. El currículo garantizará que los alumnos alcancen las competencias establecidas en el currículo oficial de las Escuelas Europeas y puedan obtener, al término de la educación secundaria, el título de Bachillerato Europeo.

3. Las materias, su organización y las condiciones de evaluación se regirán por la normativa de las Escuelas Europeas y el dosier de conformidad.

4. Se promoverán aquellas actividades que fomenten los valores de las Escuelas Europeas.

Artículo 11. *Evaluación y promoción.*

La evaluación y promoción del alumnado que curse las enseñanzas del sistema de las Escuelas Europeas Acreditadas se realizará conforme a la normativa vigente del sistema de las Escuelas Europeas y la regulación específica del Bachillerato Europeo.

Artículo 12. *Bachillerato Europeo.*

1. La denominación de Bachillerato Europeo pertenece exclusivamente a las Escuelas Europeas.

2. El título se obtiene con la superación de las pruebas correspondientes y se reconoce en todos los países de la Unión Europea.

3. El examen de Bachillerato Europeo se celebra***+rá*** al final del séptimo curso de estudios del ciclo de secundaria (S7).

4. Las pruebas se realizarán sobre los contenidos de las asignaturas impartidas durante el sexto y el séptimo curso de educación secundaria (S6 y S7).

5. Podrán participar en estas pruebas los alumnos que hayan cursado los dos últimos cursos completos de educación secundaria.

6. La organización, impartición y evaluación de los cursos S6 y S7, así como la participación del alumnado en las pruebas del Bachillerato Europeo, se regirán por la normativa propia del sistema de Escuelas Europeas y quedarán condicionadas a la acreditación específica o al acuerdo adicional que resulte exigible para el ciclo del Bachillerato Europeo.

TÍTULO II

Organización y gobierno en los centros docentes públicos

CAPÍTULO I

Estructura organizativa

Artículo 13**.** *Integración en los centros públicos de la Comunidad de Madrid.*

1. La implantación de las enseñanzas del sistema de Escuelas Europeas Acreditadas podrá realizarse en centros docentes públicos existentes o, cuando así lo determine la consejería competente en materia de Educación, en centros docentes públicos de nueva creación, previa obtención de la acreditación correspondiente por el órgano competente del sistema de Escuelas Europeas.

2. La implantación de las enseñanzas del sistema de Escuelas Europeas Acreditadas no supondrá la creación de un equipo directivo específico para dichas enseñanzas. En cada centro docente público en el que se implanten, el equipo directivo del propio centro ejercerá sus competencias respecto del conjunto de las enseñanzas que se impartan en él, incluidas las correspondientes al sistema de Escuelas Europeas Acreditadas, conforme a la normativa aplicable.

3. La coordinación pedagógica y organizativa general de la Escuela Europea Acreditada corresponderá a un coordinador principal, que actuará en colaboración con los directores de ambos centros y bajo la supervisión de la dirección general que tenga atribuida la coordinación de las Escuelas Europeas Acreditadas**+.**

4. Para garantizar la adecuada coordinación por etapas, se designarán un coordinador de etapa para Educación Infantil y Primaria***,** y otro coordinador para Educación Secundaria, que ejercerán sus funciones bajo la dependencia del coordinador principal y en coordinación con los respectivos equipos directivos.

5. Quienes desempeñen las funciones de coordinador principal o de coordinador de etapa podrán percibir un complemento de productividad, en los términos, cuantías y condiciones que se establezcan en la normativa específica en materia de retribuciones del personal docente no universitario. La designación no generará por sí sola derecho a su percepción ni a su mantenimiento.

6. Cuando las enseñanzas se implanten en centros públicos existentes, los espacios e instalaciones podrán ser de uso específico**+,** de acuerdo con lo que determine la orden de implantación y la programación general anual del centro. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de los requisitos mínimos de los centros donde se implante la Escuela Europea Acreditada, así como el adecuado funcionamiento de las restantes enseñanzas impartidas en el centro.

Artículo 14. *Equipos directivos.*

1. Los directores del centro de Educación Infantil y Primaria y del Instituto de Educación Secundaria ejercerán las competencias que les atribuye la normativa educativa española, sin perjuicio de las funciones específicas derivadas de la implantación del sistema de las Escuelas Europeas.

2. Los equipos directivos garantizarán la adecuada integración del proyecto educativo de la Escuela Europea Acreditada en la organización general del centro y su desarrollo conforme al acuerdo de acreditación aprobado por el Consejo Superior de las Escuelas Europeas, en colaboración con el coordinador de etapa correspondiente y con el coordinador principal del proyecto de Escuela Europea Acreditada.

3. En el ejercicio de sus funciones, los directores actuarán de forma coordinada para asegurar la unidad pedagógica y organizativa del proyecto educativo de la Escuela Europea Acreditada.

Artículo 15**.** *Participación de la comunidad educativa.*

1. Los profesores que impartan enseñanzas en la Escuela Europea Acreditada formarán parte del claustro del centro docente en el que se implanten dichas enseñanzas.

2. El Consejo Escolar de cada centro docente público será el órgano de participación de la comunidad educativa en relación con todas las enseñanzas impartidas en dicho centro, incluidas las del sistema de Escuelas Europeas Acreditadas.

3. Cuando las enseñanzas de la Escuela Europea Acreditada se implanten de forma coordinada en centros docentes públicos de distintas etapas educativas, cada centro mantendrá su propio Consejo Escolar, sin perjuicio de la necesaria coordinación entre ellos para el adecuado desarrollo del proyecto.

4. El coordinador principal de la Escuela Europea Acreditada asistirá a las sesiones de los Consejos Escolares de los centros en los que se implanten estas enseñanzas cuando en el orden del día se incluyan asuntos relacionados con dichas enseñanzas. Su participación tendrá por objeto informar y facilitar la coordinación entre los centros. Asistirá con voz y sin voto, salvo que ostente la condición de miembro del Consejo Escolar correspondiente conforme a la normativa aplicable.

5. Corresponderá al Consejo Escolar de los centros en los que se implanten las enseñanzas de las Escuela**+*s*** Europea**+*s*** Acreditadas~~*,~~ promover y aprobar**+,** conforme a la normativa aplicable, las actividades extraescolares que fomenten los valores de las Escuelas Europeas, atendiendo a las necesidades del alumnado y sus familias.

CAPÍTULO II

Coordinación del proyecto

Artículo 16. *Comisión de Coordinación*.

1. Para cada proyecto de Escuela Europea Acreditada se constituirá una Comisión de Coordinación, como órgano de coordinación pedagógica y organizativa del proyecto, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos de gobierno y coordinación docente de los centros implicados.

2. La Comisión estará integrada, al menos, por:

a) El coordinador principal, que la presidirá.

b) Los directores de los centros implicados.

c) Los coordinadores de etapa.

d) Los jefes de estudios de los centros implicados.

3. Corresponderá a la Comisión de Coordinación:

a) Garantizar la coherencia pedagógica entre las distintas etapas educativas.

b) Realizar el seguimiento de la aplicación del currículo del sistema de las Escuelas Europeas.

c) Facilitar la integración del centro en la red de Escuelas Europeas y Escuelas Europeas Acreditadas.

Artículo 17. *El coordinador principal.*

1. La Escuela Europea Acreditada contará con un coordinador principal, que será el responsable de la coordinación pedagógica y organizativa necesaria para garantizar la unidad del proyecto.

2. El coordinador principal será un docente de la Escuela Europea Acreditada, nombrado por la dirección general que tenga atribuida la coordinación de las Escuelas Europeas Acreditadas a propuesta de los directores de los centros, por un periodo de tres cursos académicos, renovable por periodos de igual duración.

3. Excepcionalmente, el coordinador principal podrá ser uno de los coordinadores de etapa de los centros en los que se implante la Escuela Europea Acreditada, preferentemente el coordinador de Educación Secundaria, asumiendo dicha función como responsabilidad adicional. En este supuesto, las funciones correspondientes a la coordinación de etapa se entenderán comprendidas en las propias de la coordinación principal, sin que puedan acumularse las reducciones horarias ni, en su caso, los complementos retributivos vinculados al desempeño de ambas funciones.

4. El coordinador principal podrá disponer de hasta seis periodos lectivos semanales para el ejercicio de las funciones de coordinación pedagógica y organizativa del proyecto de Escuela Europea Acreditada. Esta reducción no

será compatible con las reducciones horarias que, en su caso, correspondan por el desempeño de cargos directivos en el centro docente.

5. Corresponderá al coordinador principal:

a) Velar por la correcta implementación del currículo del sistema de Escuelas Europeas.

b) Impulsar la coordinación pedagógica entre las secciones lingüísticas, así como entre las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria del sistema de Escuelas Europeas, asegurando la adecuada transición entre dichas etapas.

c) Favorecer el tránsito entre etapas de los alumnos pertenecientes al programa de Escuelas Europeas Acreditadas.

6. El coordinador principal cesará por renuncia, por dejar de reunir los requisitos que determinaron su designación, por finalización del periodo para el que hubiera sido designado, por no renovación, revocación, retirada o extinción de la acreditación europea, o por resolución motivada de la dirección general que tenga atribuida la coordinación de las Escuelas Europeas Acreditadas.

7. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el coordinador principal será suplido temporalmente por el docente, preferentemente funcionario de carrera, que determine la dirección general que tenga atribuida la coordinación de las Escuelas Europeas Acreditadas, a propuesta de los directores de los centros.

8. Esta suplencia no generará derechos en las personas que las ejerzan. No obstante, se podrán realizar aquellos ajustes necesarios en el horario complementario de los docentes que asumen temporalmente estas funciones.

Artículo 18. *Coordinadores de etapa.*

1. Para garantizar la correcta aplicación del currículo oficial de las Escuelas Europeas en cada etapa educativa, se designará un coordinador de etapa en Educación Infantil y Primaria y otro en Educación Secundaria, por un periodo de tres cursos académicos, renovable por periodos de igual duración.

2. Los coordinadores de etapa ejercerán funciones de coordinación pedagógica, asegurando el cumplimiento de los programas oficiales y de las disposiciones del sistema de las Escuelas Europeas referidas a las enseñanzas.

3. Serán nombrados por los directores de los centros respectivos a propuesta del coordinador principal.

4. Los coordinadores de etapa podrán disponer de hasta tres periodos lectivos semanales para el ejercicio de las funciones de coordinación pedagógica y del proyecto de Escuela Europea Acreditada. Esta reducción no será compatible con las reducciones horarias que, en su caso, correspondan por el desempeño de cargos directivos en el centro docente.

5. Corresponde a los coordinadores de etapa:

a) Impulsar la coordinación docente en su respectivo ciclo.

b) Velar por la coherencia metodológica y evaluadora conforme al sistema de las Escuelas Europeas.

c) Coordinar las decisiones relacionadas con el alumnado con necesidades educativas especiales, en colaboración con el equipo de orientación o el orientador del centro, bajo la supervisión del coordinador principal.

d) Favorecer la integración de las actividades desarrolladas en la Escuela Europea Acreditada en el CEIP y en el IES, en colaboración con los respectivos jefes de estudios.

6. El coordinador de etapa cesará por renuncia, por dejar de reunir los requisitos que determinaron su designación, por finalización del periodo para el que hubiera sido designado, por no renovación, revocación, retirada o extinción de la acreditación europea, o por resolución motivada del director del centro.

7. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el coordinador de etapa será suplido temporalmente por el docente, preferentemente funcionario de carrera, que designe el director del centro correspondiente, oído el coordinador principal.

8. Esta suplencia no comportará la designación como coordinador, ni generará derecho a la permanencia o continuidad en su desempeño en las personas que las ejerzan. No obstante, se podrán realizar aquellos ajustes necesarios en el horario complementario de los profesores que asumen temporalmente estas funciones.

CAPÍTULO III

Funcionarios docentes

Artículo 19. *Requisitos del personal docente.*

1. El personal docente de las Escuelas Europeas Acreditadas integradas en centros de titularidad pública estará formado por funcionarios de carrera de los cuerpos docentes no universitarios a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. El número de docentes, a tiempo completo o parcial, se determinará según el número de grupos, niveles y secciones lingüísticas, teniendo en cuenta la asignación horaria de cada materia.

3. La cobertura de los puestos de personal docente para impartir las enseñanzas propias de las Escuelas Europeas se llevará a cabo mediante concurso de méritos o, en su caso, de conformidad con los sistemas reglamentarios de adscripción de personal.

4. En el procedimiento de cobertura mediante concurso de méritos podrán participar los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes no universitarios que acrediten un nivel C1 o C2 en la lengua exigida, de acuerdo con las normas establecidas por las Escuelas Europeas Acreditadas. A tal efecto, la dirección

general con competencias en materia de personal docente no universitario convocará, mediante la correspondiente resolución, el procedimiento de concurso de méritos para la cobertura de los puestos, en el que se determinarán las plazas vacantes, los requisitos de las personas aspirantes, el baremo de méritos, el plazo de presentación de solicitudes y cuantos aspectos resulten necesarios para garantizar el respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

5. Cuando no sea posible la cobertura de los puestos por el procedimiento anteriormente indicado, la dirección general con competencias en materia de personal docente no universitario adoptará las medidas que resulten necesarias para asegurar su cobertura.

6. Los funcionarios de carrera seleccionados mediante el procedimiento de concurso de méritos serán nombrados en comisión de servicios por un período de tres años, prorrogable por otros tres, previa evaluación positiva de la función docente desarrollada.

7. El personal docente que imparta docencia en la Escuela Europea Acreditada percibirá un complemento de productividad por su especial dedicación.

Artículo 20. *Formación permanente.*

1. Se promoverá formación específica al profesorado destinado en las Escuelas Europeas Acreditadas que contribuirá a:

a) La actualización y ***+el*** perfeccionamiento de los conocimientos, competencias y metodologías docentes conforme al currículo oficial de las Escuelas Europeas.

b) La correcta aplicación de los programas oficiales.

c) El desarrollo de metodologías innovadoras, incluidas aquellas que favorezcan el desarrollo de la competencia digital.

2. La dirección general que tenga atribuida la coordinación de las Escuelas Europeas Acreditadas promoverá la formación específica del profesorado seleccionado para impartir enseñanzas en las Escuelas Europeas Acreditadas.

Artículo 21. *Participación en red europea.*

1. Los centros promoverán la cooperación con otras Escuelas Europeas y Escuelas Europeas Acreditadas, favoreciendo el intercambio de experiencias~~*,~~ y la integración en la red europea.

2. Los profesores de la Escuela Europea Acreditada participarán en distintos grupos de trabajo de las Escuelas Europeas según sus niveles educativos, áreas o proyectos.

TÍTULO III

Escolarización y atención educativa

Artículo 22. *Admisión y escolarización.*

1. La admisión de los alumnos en las Escuelas Europeas Acreditadas se regirá por el procedimiento ordinario que convoque la consejería competente en materia de Educación, de acuerdo con la normativa vigente en la Comunidad de Madrid en materia de escolarización en centros docentes públicos.

2. El procedimiento de admisión respetará los principios de igualdad, publicidad, transparencia y objetividad.

Artículo 23. *Atención educativa a las diferencias individuales del alumnado.*

1. La atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en las Escuelas Europeas Acreditadas se regirá por la normativa básica estatal y por la normativa de la Comunidad de Madrid aplicable a los centros docentes públicos.

2. La coordinación de las medidas de atención a las diferencias individuales del alumnado corresponderá a los coordinadores de etapa en colaboración con el equipo de orientación educativa y psicopedagógica asignado al centro, en el caso de educación infantil y primaria, o con el orientador en el caso de secundaria, bajo la supervisión del coordinador principal.

TÍTULO IV

Supervisión de las Escuelas Europeas Acreditadas

Artículo 24. *Inspección educativa.*

1. La Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid ejercerá, en las Escuelas Europeas Acreditadas, las funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico vigente, manteniendo plena competencia en relación con el cumplimiento de la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación.

2. Lo dispuesto en este artículo se llevará a cabo sin perjuicio de las funciones de auditoría pedagógica y demás actuaciones de seguimiento que, en su caso, correspondan a los órganos del sistema de Escuelas Europeas.

Disposición adicional primera. *Solicitud de la acreditación.*

La consejería competente en materia de Educación promoverá las actuaciones necesarias para la solicitud de obtención de la acreditación de los centros candidatos conforme al procedimiento establecido por la normativa del sistema de Escuelas Europeas Acreditadas.

Disposición adicional segunda. *Calendario de implantación inicial de las enseñanzas.*

La implantación inicial de las enseñanzas correspondientes al sistema de Escuelas Europeas Acreditadas en los centros docentes de titularidad pública de la Comunidad de Madrid se realizará de forma progresiva, de acuerdo con la acreditación otorgada por el sistema de Escuelas Europeas, el correspondiente

dosier de conformidad y la orden de implantación que dicte la consejería competente en materia de Educación.

Disposición adicional tercera. *Efectos de la renovación, modificación, no renovación o revocación de la acreditación.*

1. La impartición de las enseñanzas del sistema de Escuelas Europeas Acreditadas en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid quedará condicionada al mantenimiento de la acreditación otorgada por el Consejo Superior del sistema de Escuelas Europeas y del correspondiente acuerdo de acreditación.

2. La acreditación y su renovación se regirán por la normativa propia del sistema de Escuelas Europeas. Conforme a dicha normativa, la acreditación se concederá por un periodo máximo de tres años y podrá renovarse por periodos sucesivos de tres años, previa solicitud y concesión en los términos establecidos por su normativa.

3. La renovación de la acreditación permitirá la continuidad de la impartición de estas enseñanzas en los términos establecidos en el acuerdo de autorización, sin necesidad de dictar una nueva orden.

4. La no renovación o revocación de la acreditación por parte del Consejo Superior del sistema de Escuelas Europeas determinará la imposibilidad de continuar impartiendo las enseñanzas del sistema de Escuelas Europeas Acreditadas en el centro. En tal caso, la persona titular de la consejería competente en materia de educación dictará la orden que deje sin efecto la implantación o autorización de dichas enseñanzas.

5. En caso de no renovación o revocación de la acreditación, la consejería competente en materia de educación adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la escolarización del alumnado afectado, sin perjuicio de los procedimientos de homologación o convalidación que, en su caso, correspondan**+,** conforme a la normativa estatal aplicable.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO I

CORRESPONDENCIA DE LAS ENSEÑANZAS

SISTEMA DE ESCUELAS EUROPEAS	EDAD ORIENTATIVA	SISTEMA EDUCATIVO COMUNIDAD DE MADRID
Nursery 0 (N0)	3-4	1º Segundo ciclo de Infantil
Nursery 1 (N1)	4-5	2º Segundo ciclo de Infantil
Nursery 2 (N2)	5-6	3º Segundo ciclo de Infantil
Primary 1 (P1)	6-7	1º de Educación Primaria
Primary 2 (P2)	7-8	2º de Educación Primaria
Primary 3 (P3)	8-9	3º de Educación Primaria
Primary 4 (P4)	9-10	4º de Educación Primaria
Primary 5 (P5)	10-11	5º de Educación Primaria
Secondary 1 (S1)	11-12	6º de Educación Primaria
Secondary 2 (S2)	12-13	1º de Educación Secundaria
Secondary 3 (S3)	13-14	2º de Educación Secundaria
Secondary 4 (S4)	14-15	3º de Educación Secundaria
Secondary 5 (S5)	15-16	4º de Educación Secundaria
Secondary 6 (S6)	16-17	1º de Bachillerato
Secondary 7 (S7)	17-18	2º de Bachillerato

ANEXO II

RÉGIMEN LINGÜÍSTICO

LENGUA	DENOMINACIÓN	CARÁCTER	INICIO	POSIBLES LENGUAS
L1	Lengua 1 (lengua materna o dominante)	Obligatoria	Desde el inicio de la escolarización	Lenguas oficiales de la UE con sección lingüística
L2	Primera lengua extranjera	Obligatoria	1.º de educación primaria	Alemán, español, francés o inglés (también la lengua del país de acogida, en su caso)
L3	Segunda lengua extranjera	Obligatoria	1.º de educación secundaria	Cualquier lengua oficial de la UE, condicionada a un número mínimo de solicitudes
L4	Tercera lengua extranjera	Optativa	4.º de educación secundaria	Cualquier lengua oficial de la UE, condicionada a un número mínimo de solicitudes
L5	Cuarta lengua extranjera	Complementaria	6.º y 7.º de educación secundaria	Cualquier lengua oficial de la UE, condicionada a un número mínimo de solicitudes